

un Profesor agregado numerario. Si no hubiese Profesores agregados, el Rector, a propuesta de la Junta de Directores y de la Facultad, oída la Junta de Gobierno, podrá encargar de la Dirección de ese Departamento a un Catedrático o Profesor agregado que sea numerario, y de materia lo más afín posible a las propias de la investigación y docencia del Departamento que va a regir.

Séptimo.—Los Directores provisionales tendrán los mismos derechos y deberes que los titulares.

Octavo.—En caso de licencia por enfermedad o ausencia justificada que exceda de noventa días de período lectivo, se procederá en la forma prevista para el caso de vacante de Catedrático en el Departamento.

Noveno.—Son funciones del Director del Departamento: Convocar y presidir las reuniones del Consejo; elaborar propuesta de gastos que elevará al Rector por el conducto reglamentario, a cuyo efecto el Director del Departamento tendrá relación precisa de las cantidades que en los diversos capítulos del presupuesto universitario le son asignadas; dirigir y supervisar el desarrollo de la docencia y de la investigación; confeccionar la Memoria de las actividades desarrolladas durante el curso académico; asumir la representación del Departamento ante los Organismos superiores; formar parte de la Junta de Facultad, con voz y voto, y desempeñar todas aquellas funciones que le sean encomendadas por el Rector, directamente o a través de los Decanos.

Décimo.—Cada Departamento estará integrado en una Facultad. Su Director tendrá voz y voto en la Junta de Directores que se constituya en la misma, pero asistirá personalmente o por medio de un Profesor agregado a la Junta de las Facultades donde se impartiesen enseñanzas integradas en el Departamento, teniendo en este caso voz y voto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para ejecutar y desarrollar las normas contenidas en el presente Decreto.

Segunda.—Cuando en cumplimiento de las normas contenidas en la Ley General de Educación sean aprobados nuevos planes de estudios para los Centros de enseñanza universitaria, el Ministro de Educación y Ciencia quedará autorizado para reestructurar los Departamentos en tanto se vean afectados por dichos Planes de Estudios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ

ORDEN de 14 de agosto de 1973 por la que se establecen los criterios a tener en cuenta para la concesión de ingreso del alumnado en centros estatales de cualquier nivel educativo, excepto los universitarios.

Ilustrísimo señor:

La actual reforma educativa propugna como directriz esencial de la nueva política docente el principio de democratización de la enseñanza; concretamente, la Ley General de Educación señala en su preámbulo que el período de Educación General Básica se establece como único, obligatorio y gratuito para todos los españoles, propone acabar en el plazo de implantación de esta Ley con cualquier discriminación y constituye la base indispensable de igualdad de oportunidades educativas.

Hay que prever que, dentro del plazo fijado para la implantación de la Ley General de Educación, se habrá resuelto plenamente el problema de la carencia de puestos escolares. Entre tanto, es aconsejable adoptar determinadas medidas generales a fin de soslayar, dentro de lo posible, cualquier actitud de carácter discriminatorio respecto a la selección y admisión del alumnado en los Centros estatales de cualquier nivel educativo, excepto los universitarios, y garantizar el ejercicio del derecho de selección de Centro docente.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los Directores de los Centros docentes estatales harán público en el mes de mayo, sin perjuicio de que se or-

ganice una convocatoria provincial, el número de plazas disponibles para el siguiente año escolar, con especificación de los niveles a que correspondan, teniendo en cuenta que las plazas de cada clase se fijarán en función de la capacidad de las aulas, sin que supere cada grupo de curso el número máximo que se determine por cada Delegación Provincial.

Segundo.—Las peticiones de admisión en los Centros docentes se realizarán mediante la instancia que con carácter indicativo se acompaña en el anexo 1 de esta Orden, dirigida al Director o Profesor del Centro de que se trate y será presentada dentro de la primera quincena del mes de junio. Se podrá solicitar la admisión en tantos Centros como se estimen necesarios, de acuerdo con las preferencias de los alumnos.

Tercero.—La resolución de las peticiones tendrá lugar en la segunda quincena del mes de junio y se entenderá notificada con la publicación en el tablón de anuncios del Centro, dándose cuenta de las mismas a la Delegación correspondiente e indicando el número de plazas no cubiertas, si es que éstas existieran.

Cuarto.—Publicada la lista en el tablón de anuncios del Centro, los alumnos admitidos deberán formalizar la inscripción, en el plazo de diez días, mediante la presentación del Libro Escolar, que quedará depositado en la Secretaría del Centro, o acta de nacimiento en el supuesto de que no hayan estado escolarizados anteriormente. Transcurrido este plazo sin formalizar la inscripción se entenderá que renuncian a la plaza. A estos efectos se podrá considerar un número mayor de admisiones que de plazas como reservas.

Quinto.—Se entenderán automáticamente admitidos en un Centro docente todos los alumnos que en el curso anterior hubieran cursado estudios en él, a menos que deseen cambiar de Centro.

Sexto.—La adjudicación de las plazas vacantes se hará apreciando en su conjunto los siguientes criterios orientativos:

I. CRITERIO DE LA PROXIMIDAD DOMICILIARIA

A efectos de selección de instancias se debe tener en cuenta las de aquellos alumnos cuyos domicilios estén más cerca del Centro en que soliciten su ingreso o bien no hayan podido ser admitidos por falta de plazas vacantes en otro más inmediato a su domicilio.

II. CRITERIOS GENERALES

a) Precedentes familiares de escolaridad.

Por razones familiares, los responsables de los Centros deben tener en cuenta a aquellos alumnos cuyos hermanos ya pertenezcan al Centro en cuestión.

b) Número de hijos.

Destaca por su importancia, entre los criterios establecidos, el número de hijos cuya subsistencia dependa, única y exclusivamente, de los ingresos familiares, debiendo tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 3140/1971, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección a las Familias Numerosas.

c) Ingresos familiares totales.

Los responsables de los Centros deben tener en cuenta las circunstancias económicas de las familias de cada aspirante, en el sentido de conceder prioridad a aquellos niños pertenecientes a familias con ingresos más modestos y aplicar para ello una puntuación inversamente proporcional a la cuantía real de la renta familiar.

A efectos de orientar la aplicación de los criterios señalados se adjunta en el anexo 2 una tabla de puntuación.

Séptimo.—Cuando los administrados se consideren lesionados en sus intereses por agravio absoluto o comparativo, en relación con la adjudicación de las vacantes, que se regula mediante la presente Orden, podrán presentar reclamación ante la Delegación Provincial correspondiente, dentro del plazo de los quince días siguientes a la fecha de publicación dispuesta en el número tercero de esta Orden y enalzada ante la Dirección General de Programación e Inversiones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de agosto de 1973.

RODRIGUEZ MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

ANEXO NUMERO 1
SOLICITUD DE INGRESO

Nombre del Centro

Domicilio

Localidad Provincia

Alumno solicitante: Nombre

Primer apellido Segundo apellido

Nacido en Provincia Fecha

Nombre del padre Nombre de la madre

Curso o nivel para el que solicita plaza (en letra) (en numero)

Estudios que ha realizado en el presente curso

Centro en que está actualmente matriculado

Ingresos anuales familiares (1) pesetas.

Número de hijos vivos en la familia (2)

¿Existe algún hijo subnormal en la familia? SI NO

¿Existen hermanos del alumno en el Centro en que solicita el ingreso?

El domicilio del alumno está (4):

¿Más cerca de este Centro que de otro cualquiera? SI NO

¿Tan cerca de este Centro como de otro cualquiera? SI NO

¿Más lejos de este Centro que de otros Centros? SI NO

En a de de 197...

El padre o representante legal,

(A rellenar por el Centro docente)

1	
2	
3	
4	
5	

Total

Relaciónense otros Centros en los que haya solicitado plaza.

- 1. Nombre del Centro
Domicilio

- 2. Nombre del Centro
Domicilio

- 3. Nombre del Centro
Domicilio

- 4. Nombre del Centro
Domicilio

- 5. Nombre del Centro
Domicilio

- 6. Nombre del Centro
Domicilio

NOTA: En caso de obtención de la plaza el alumno deberá presentar en el plazo de diez días los siguientes documentos o fotocopias de los mismos:

- Libro de escolaridad.
- Partida de nacimiento, en su caso.

(1) Los ingresos habrán de ser acreditados mediante certificación oficial de haberes y salarios, o declaración jurada de ingresos cuando se trate de rentas patrimoniales o de profesiones libres.
(2) Dato acreditado mediante la presentación del Libro de Familia o del Carnet de Familia Número 9.
(3) En caso de ser admitido el alumno estos extremos deberán ser acreditados mediante los oportunos certificados médicos.
(4) Este dato se refiere en todo caso a Centros en régimen de gratuidad.

ANEXO NUMERO 2

TABLA DE COEFICIENTES

I. CRITERIO PREVIO.—PROXIMIDAD DOMICILIARIA

- 1) Alumnos cuyo domicilio esté más cerca del Centro en que hubieren solicitado el ingreso que de cualquier otro Centro, o que no hayan podido ingresar por falta de plazas en otro Centro inmediato 4 puntos.
- 2) Alumnos cuyo domicilio esté más cerca de otros Centros que de aquel en que hubiere solicitado el ingreso 0 puntos.

II. CRITERIOS GENERALES

A) Precedentes familiares de escolaridad:

- 1) Por cada hermano del alumno escolarizado en el Centro 2 puntos.

B) Número de hijos:

- 1) Familias numerosas de categoría de honor (diez o más hijos) 6 puntos.
- 2) Familias numerosas de segunda categoría (de siete a nueve hijos) 4 puntos.
- 3) Familias numerosas de primera categoría (de cuatro a seis hijos, o supuestos previstos en los apartados b), c) y d) del artículo primero del Decreto de 23 de diciembre de 1971) 2 puntos.

C) Ingresos familiares totales:

- 1) Familias cuyo nivel de ingresos se encuentra entre el salario mínimo y el doble del salario mínimo 8 puntos.
- 2) Familias cuyo nivel de ingresos se encuentra entre el doble y el cuádruple del salario mínimo 4 puntos.
- 3) Familias cuyo nivel de ingresos es superior al cuádruple del salario mínimo 0 puntos.